

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En la gloriosa carrera de libertad y ventura, abierta á los españoles reunidos en derredor del trono legítimo, todo depende de la pronta conclusion de la guerra fratricida que sostienen los partidarios del Pretendiente, enemigos á un tiempo de los derechos de la nacion y de mi augusta Hija. Esta necesidad, cada dia mas imperiosa, exige sacrificios costosos en verdad; mas poco duraderos, y de ningun modo extraños ni violentos para el carácter noble y generoso de los que tantas veces supieron inmortalizar sus nombres con hechos gloriosos de lealtad y amor á su pais. Esta consideracion de irresistible fuerza, ampliada en la exposicion que con tan poderoso motivo me habeis dirigido, apoyada en la manifestacion espontánea del voto público, y prevista por las Córtes con ocasion de la ley de 31 de Diciembre último, segun aparece de su artículo 3.º, ha decidido mi Real ánimo á ordenar un grande armamento que baste á llevar tan importante fin. Y para realizarlo, oido el Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles solteros, ó viudos sin hijos, que cuenten de 18 á 40 años cumplidos de edad, son llamados al servicio de las armas y considerados desde ahora como soldados.

2.º Del número total de hombres que produzca este llamamiento, se aprontarán 1000, desde luego que se organizarán y habilitarán inmediatamente.

3.º Se distribuirán estos 1000 hombres entre las diversas provincias del reino segun su poblacion debiendo los capitanes generales, en union con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas expeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

4.º Solamente serán exceptuados de este servicio.

Los que absolutamente no puedan prestarlo por causas físicas.

Los ordenados *in sacris*.

Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Por esta vez no se considerará como exencion legal la falta de talla señalada para el reemplazo ordinario del ejército.

6.º A los empleados á quienes toque el servicio, se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán las correspondientes matrículas.

7.º Todo el que entregue de contado 40 rs., quedará libre de este servicio destinándose dicha suma para el vestuario, armamento y equipo de los demas, sin que pueda distraerse á otro objeto bajo ningun titulo ni pretexto.

8.º El que voluntariamente se ofrezca á servir, no correspondiéndole, será admitido si tiene la necesaria aptitud, con rebaja de un hombre de los del cupo de su pueblo; se le preferirá ademas en igualdad de circunstancias para los ascensos sucesivos de Cabo, Sargento y Oficial; y al terminarse la guerra será especialmente atendido por el Gobierno

9.º Si los que voluntariamente se alistasen fuesen retirados, ó licenciados del Ejército de mar y tierra, ademas de las ventajas que expresa el artículo anterior, disfrutarán de un real diario de plus y del abono del tiempo que hayan servido para sus premios y retiros.

Art. 10. Los cien mil hombres á quienes tocara servir desde luego, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del Ejército y Milicias provinciales.

Art. 11. A los que sirviendo actualmente en la Guardia nacional resulten incluidos en el presente llamamiento, se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 12. Dentro de los cuatro meses que sigan á la terminacion de la actual lucha se licenciarán precisamente todos los comprendidos en este llamamiento extraordinario si antes no se ha considerado oportuno disminuir su número en alguna parte.

Art. 13. Aquellos que al recibir sus licencias merecieren en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren á continuar sirviendo por seis años en la Guardia nacional, disfrutarán un premio de veinte reales mensuales; del cual gozarán tambien los soldados del Ejército y Milicias Provinciales que con igual requisito contraigan igual obligacion.

Art. 14. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores; sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del Ministerio de lo Interior, relativas al reemplazo del Ejército.

Art. 15. En consecuencia de lo prevenido en el art. 3.º del presente decreto, las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la autoridad superior militar, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á disposicion de los Capitanes ge-

nerales la gente que debe producir. Donde todavia no estuviesen establecidas dichas Diputaciones harán sus veces las Comisiones de armamento y defensa.

Art. 16. Para el dia 1.º del próximo mes de Diciembre estará terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él. Las Autoridades que se adelantaren á este plazo en el desempeño de tan importante encargo serán acreedores á la gratitud de la patria y á las muestras que me complaceré en darles, de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= De Real orden lo traslado á V para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. muchos años.= Madrid 24 de Octubre de 1835.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Para llevar á cabo el armamento de cien mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar, á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino, conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava.....	560.
Albacete.....	1,576.
Alicante.....	3,852.
Almería.....	1,944.
Avila.....	1,144.
Badajoz.....	2,532.
Barcelona.....	3,664.
Búrgos.....	1,856.
Cáceres.....	2,000.
Cádiz.....	2,692.
Castellon.....	1,648.
Ciudad Real.....	2,296.
Córdoba.....	2,608.
Coruña.....	3,604.
Cuenca.....	1,936.
Gerona.....	1,768.
Granada.....	3,072.
Guadalajara.....	1,320.
Guipuzcoa.....	900.
Huelva.....	1,104.
Huesca.....	1,780.
Jaen.....	2,208.
Leon.....	2,212.
Lérida.....	1,256.
Logroño.....	1,220.

Lugo.	2,960.
Madrid.	2,652.
Málaga.	3,236.
Murcia.	2,344.
Navarra.	1,916.
Orense.	2,640.
Oviedo.	3,600.
Palencia.	1,228.
Pontevedra.	2,980.
Salamanca.	1,740.
Santander.	1,400.
Segovia.	1,116.
Sevilla.	3,020.
Soria.	956.
Tarragona.	1,936.
Teruel.	1,808.
Toledo.	2,336.
Valencia.	3,220.
Valladolid.	1,528.
Vizcaya.	924.
Zamora.	1,316.
Zaragoza.	2,496.
Palma (Mallorca).	1,896.
Total.	100,000.

Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano = De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos siguientes. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835 = Almodovar.

Se inserta en el boletín oficial esta Soberana resolución para conocimiento de los Ayuntamientos y demas habitantes de esta provincia, esperando del celo de aquellas corporaciones se esmerarán y pondrán todo su conato en el esacto y pronto cumplimiento de cuanto en ella se ordena, procediendo al alistamiento de todos los individuos sorteables que comprende la preinserta Real orden inmediatamente que la reciban, penetrados del importante objeto á que se dirige, en la intelijencia que será incesorable con los que por su morosidad ó apatía retarden en lo mas mínimo una operacion que tanto interesa á la consolidacion del Trono de nuestra adorada Reina Doña Isabel II y libertades pátrias; así como tendré presentes para que sean atendidos en lo sucesivo á aquellos que con este motivo den pruebas nada equivocadas de adhesion y patriotismo. Guadalajara 2 de Noviembre de 1835. = Martin de Pineda.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.
Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado con fecha de 26 del pasado la siguiente circular.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: = Con el fin de introducir en todos los ramos del Ministerio de vuestro cargo la economia compatible con las exigencias del servicio publico, y con el deseo de que en quanto sea posible se nivelen los gastos del Estado con sus rentas, y de esto resu te alivio á quantos contribuyen á ellas; he venido, á nombre de mi excelsa Hija la Reina D.^a Isabel II, en decretar lo siguiente. Artículo 1.^o Queda desde ahora suprimida la Contaduría general de Policía, é incorporada á la del Ministerio de vuestro cargo. Art. 2.^o Los documentos y expedientes de dicha Contaduría pasarán con la debida clasificación al Archivo del mismo Ministerio, y á su Contaduría los que por no estar resueltos necesiten de mayor instruccion. Artículo 3.^o La Tesorería de la Superintendencia general de Policía se suprime é incorpora con todos sus caudales, papeles y demas efectos existentes en el Ministerio de lo Interior. Art. 4.^o Los individuos que á consecuencia de la supresion de ambas oficinas resulten sin empleo, podrán ó no ser clasificados segun el derecho que les diere el artículo 5.^o del decreto de cuatro de este mes, en que tube á bien suprimir la Superintendencia general de Policía del Reino. Art. 5.^o Por ahora, y hasta nueva resolucion, continuarán los Depositarios de Policía recaudando y distribuyendo los arbitrios del ramo que les estaban encomendados. Art. 6.^o Igualmente, y mientras otra cosa no se resuelva, continuará rigiendo la instruccion de cuenta y razon aprobada para la Policía en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, en quanto no se oponga al tenor de este decreto y á otras Reales resoluciones; debiendo pasar al tribunal mayor de cuentas para su examen y fenecimiento las que rindan el Tesorero y Depositarios de las Provincias. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y lo traslado á V. S. de Real orden para su intelijencia y efectos correspondientes. = Y para conocimiento de los habitantes de esta Provincia se inserta en este periodico. = Martin de Pineda

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 del actual al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior el Real Decreto siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = Reconocida á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo que recibo sin cesar de muchos individuos y corporaciones, ofreciendo auxilios á mi Gobierno para llevar adelante la empresa de poner un pronto término á la lucha deplorabile que nos afflige; y deseosa de que en el manejo de los donativos hechos, y que espero seguirán haciéndose para tan importante objeto, haya la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II: 1.^o Se crea una Comision especial compuesta del Marques de Miraflores y R. Obispo D. Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres del Reino; Marques de Falces, D. Francisco Javier Isturiz y D. Francisco Crespo de Tejada, Procuradores á Cortes, para el fin de recoger y percibir exclusivamente los donativos de toda la Monarquía en los términos que se acuerden entre ella y la Secretaría del

Despacho de Hacienda de vuestro cargo. 2.º Se pasarán desde luego á dicha Comision todas las ofertas hechas hasta ahora por las diferentes Secretarias del Despacho para inscribirlas en el registro que abrirá al efecto haciéndose lo mismo con las demas que se recibieren en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la Gaceta. 3.º El producto de los mencionados donativos se retendrá y depositará en la propia Comision, sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que son destinados; debiéndose expresar consiguientemente en las órdenes que diéreis para su aplicacion el servicio que sea conveniente cubrir con los referidos fondos. Tendreis entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Y lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835. = Juan Alvarez y Mendizabal = Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1835. = El Subsecretario de lo Interior. = Angel Vallejo. = Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Gobierno Civil de la Provincia de Guadalajara.

Para que con mayor facilidad pueda llevarse á efecto la suscripcion abierta en esta Provincia y anunciada por este gobierno civil en mi alocucion inserta en el boletin oficial del Viernes 30 de Octubre último, he dispuesto de acuerdo con la comision nombrada, lo siguiente. = 1.º Que sin embargo de la publicacion que se ha echo de ella en dicho periódico, la justicia de cada pueblo la anuncie al Ayuntamiento al tiempo que lo haga de esta circular combocandole á sesion extraordinaria al dia siguiente de haberle recibido; y que luego haga fijar un traslado de ambas autorizado por el Secretario en el sitio ó sitios públicos de costumbre para que lleguen á noticia de todos los vecinos. = 2.º Que por separado de este anuncio, la misma justicia invite por escrito á cada uno de los que considere con facultades para concurrir á este interesante objeto, escitando su patriotismo y su adhesion á la sagrada persona de S. M. la Reyna D.ª Isabel II y á las benéficas instituciones que nos rijen. = 3.º Que el Ayuntamiento en la propia sesion nombre una persona que por su probidad abono, y buena opinion política merezca la confianza del mismo para que reciba las cantidades de las suscripciones que se hicieren y lleve al asiento de ellas en un libro que la justicia le suministrará, y á la cual dará parte de las que fueren dos dias á la semana, sin perjuicio de las noticias que extraordinariamente le pidieren con expresion de los sujetos cantidad especie, y dia de su entrega ó de su ofrecimiento. = 4.º Que las jus-

Con real privilegio:

ticias pongan semanalmente en poder de el administrador de Correos de su domicilio si le hubiere en el Pueblo, y no habiendole en el de cabeza de partido el dinero que resultase de esta suscripcion recogiendo recibo, reserbando en el recaudador la que consistiese en efectos hasta que la comision provincial determine donde se hubieren de trasladar, dando conocimiento de todo á la misma por medio del gobierno civil en sus partes oficiales para su publicacion en el boletin y efectos consiguientes; satisfaciendo de este fondo cualquier gasto que en ello se ocasionare. = 5.º Si algun suscriptor por modestia no quisiere que se publique su nombre, lo manifestará asi al recaudador, ó se entenderá directamente con la Comision Provincial; y en ambos casos se anunciará la cantidad sin hacer expresion de la persona que la diere ú ofreciere. = Guadalajara 2 de Noviembre de 1835. = Martin de Pineda.

AGRICULTURA.

Continuacion al núm. 50.

Todas estas obras deben estar al cargo de un buen arquitecto, y hacerse en el tiempo en que sean poco urgentes los trabajos del campo, procurando emplear en ellas buenos materiales de que se hayan hecho los correspondientes acopios en tiempo oportuno.

He prescindido de la bodega, porque es escusada cuando no hay viñas: con todo cuando se trate de la vid, hablaré de ella por incidencia.

En el interin se está fabricando la casa, conviene aprovechar los pastos en la cria de algunos ganados que al mismo tiempo que abonon la tierra se vayan multiplicando: igualmente es conveniente ir abonando cada suerte ó bancal de distinto modo, á fin de conseguir si posible es que las siete de que se componga la heredad sean de distintas tierras, aproximándolas en cuanto sean posibles á las de primera calidad: lo que se conseguirá por las mezclas de ellas, y por los abonos ó desperdicios vegetales y animales que de continuo se esparzan. *(Continuará)*

El Profesor de Medicina D. Ramon Miralles recién venido de Cataluña, hace saber al público que se ha establecido por ahora en esta ciudad y tiene su habitacion en la Plazuela de la Olma número 2 cuarto principal, dispuesto á emplear sus servicios á favor de los enfermos que tuvieren á bien honrarle con su confianza.

Imprenta del boletin.